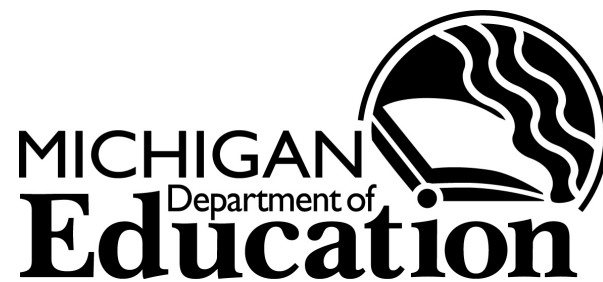


# AVISO DE GARANTÍAS DE PROCEDIMIENTO



*Oficina de educación especial y  
servicios de intervención temprana*

**Octubre del 2009**

## **JUNTA ESTATAL DE EDUCACIÓN**

KATHLEEN N. STRAUS – PRESIDENTE • JOHN C. AUSTIN – VICEPRESIDENTE  
CAROLYN L. CURTIN – SECRETARIA • MARIANNE YARED MCGUIRE – TESORERA  
NANCY DANHOF – DELEGADA DE NASBE • ELIZABETH W. BAUER  
REGINALD M. TURNER • CASANDRA E. ULBRICH

608 WEST ALLEGAN STREET • P.O. BOX 30008 • LANSING, MICHIGAN 48909

[www.michigan.gov/mde](http://www.michigan.gov/mde) • (517) 373-3324

La Ley de Educación para Personas con Discapacidades (Individuals with Disabilities Education Act, IDEA), la ley federal relativa a la educación de estudiantes con discapacidades, le exige a las escuelas que le proporcionen a los padres de hijos con discapacidades un aviso con una explicación completa de las garantías de procedimiento disponibles conforme a las disposiciones de IDEA y del Departamento de Educación de los Estados Unidos. Se debe proporcionar a los padres una copia de este aviso sólo una vez por año escolar, aunque también se debe dar a los padres una copia en las siguientes excepciones: (1) en el informe inicial o en la solicitud de evaluación por parte de los padres; (2) al recibir la primera demanda ante el Estado conforme a los artículos 34 CFR §§300.151 al 300.153 y al recibir la primera demanda de debido proceso en el año escolar conforme al artículo §300.507; (3) cuando se adopta la decisión de efectuar una acción disciplinaria que implique un cambio de ubicación; y (4) cuando los padres la soliciten. [34 CFR §300.504(a)]

Este aviso de garantías de procedimiento debe incluir una explicación completa de todas las garantías de procedimiento disponibles bajo los artículos §300.148 (ubicación unilateral en una escuela privada financiada con fondos públicos), artículos §§300.151 al 300.153 (procedimientos para las demandas ante el Estado), §300.300 (consentimiento), artículos §§300.502 al 300.503, §§300.505 al 300.518, y artículos §§300.530 al 300.536 (garantías de procedimiento en la subparte E de las disposiciones de la parte B), y artículos §§300.610 al 300.625 (cláusulas sobre la confidencialidad de la información en la subparte F).

A lo largo del documento aparecen los siguientes acrónimos (correspondientes a sus siglas en inglés):

ALJ	Juez de derecho administrativo
BIP	Plan de intervención de conducta
FAPE	Educación pública apropiada y gratuita
FERPA	Ley sobre la privacidad y los derechos educativos de la familia
FBA	Evaluación funcional del comportamiento
IDEA	Ley de educación para personas con discapacidades
IEE	Evaluación educativa independiente
IEP	Programa de educación individualizada
MDE	Departamento de Educación de Michigan
OSE/EIS	Oficina de educación especial y servicios de intervención temprana
SOAHR	Oficina estatal de leyes y audiencias administrativas

## Tabla de contenido

<b>Información general .....</b>	<b>3</b>
Notificación previa por escrito .....	3
Idioma materno .....	4
Correo electrónico .....	4
Consentimiento de los padres: Definición .....	5
Consentimiento de los padres .....	5
Evaluaciones educativas independientes.....	8
 <b>Confidencialidad de la información .....</b>	 <b>11</b>
Definiciones .....	11
Información personal identificable .....	11
Aviso a los padres .....	11
Derechos de acceso .....	12
Registro de accesos .....	13
Expedientes correspondientes a más de un niño.....	13
Lista de tipos de información y su ubicación.....	13
Aranceles .....	13
Enmienda de los expedientes académicos a solicitud de los padres .....	13
Oportunidad para una audiencia .....	14
Procedimientos para la audiencia.....	14
Resultado de la audiencia .....	14
Consentimiento para divulgación de información personal identificable.....	15
Garantías .....	15
Destrucción de información.....	15
Derechos de los estudiantes.....	16
 <b>Mediación.....</b>	 <b>17</b>
Mediación .....	17
 <b>Procedimientos de las demandas ante el Estado.....</b>	 <b>19</b>
Diferencia entre los procedimientos de audiencias y demandas de debido proceso y los procedimientos de las demandas ante el Estado .....	19
Procedimientos de demandas ante el Estado.....	19
Procedimientos mínimos de demandas ante el Estado .....	19
Presentación de una demanda ante el Estado.....	21
 <b>Procedimientos de la demanda de debido proceso.....</b>	 <b>23</b>
Presentación de una demanda de debido proceso .....	23
Demanda de debido proceso .....	23
Formularios modelo .....	25
La ubicación del niño mientras la demanda de debido proceso y la audiencia están pendientes .....	26
Proceso de resolución.....	26
 <b>Audiencias de demandas de debido proceso .....</b>	 <b>29</b>
Audiencia imparcial de debido proceso .....	29

Derechos de audiencia .....	30
Decisiones de la audiencia .....	31
<b>Apelaciones.....</b>	<b>32</b>
Carácter definitivo de la decisión; apelación; revisión imparcial .....	32
Plazos y conveniencia de las audiencias y revisiones .....	32
Acciones civiles, incluido el período de tiempo durante el cual entablar dichas acciones.....	33
Honorarios de representación jurídica .....	34
<b>Procedimientos disciplinarios para niños con discapacidad .....</b>	<b>36</b>
Autoridad del personal de la escuela .....	36
Cambio de ubicación del niño como consecuencia de una separación por motivos disciplinarios .....	40
Determinación del establecimiento educativo .....	40
Apelación .....	41
Ubicación del niño durante las apelaciones.....	42
Protecciones para los niños que aun no pueden recibir la Educación especial y servicios relacionados .....	42
Derivación a las autoridades policiales y judiciales y acciones adoptadas por ellas.....	43
<b>Requisitos para la ubicación unilateral por parte de los padres de los niños en escuelas privadas financiadas con fondos públicos .....</b>	<b>45</b>
Generalidades .....	45
<b>Transferencia de los derechos de los padres al joven al éste cumplir la mayoría de edad.....</b>	<b>46</b>
<b>Apéndice A .....</b>	<b>47</b>

**INFORMACIÓN GENERAL****NOTIFICACIÓN PREVIA POR ESCRITO****34 CFR §300.503****Notificación**

Su distrito escolar (el término "distrito escolar," como se utiliza en esta notificación, incluye una academia educativa pública) debe proporcionarle una notificación escrita (proporcionarle cierta información por escrito), cada vez que:

1. Se plantee iniciar o cambiar la identificación, evaluación, o ubicación educativa de su hijo, o proporcionar una educación gratuita y apropiada (FAPE) a su hijo; o
2. Se rehúsa iniciar o cambiar la identificación, evaluación, o ubicación educativa de su hijo, o proporcionar una educación gratuita y apropiada (FAPE) a su hijo.

**Contenido de la notificación**

La notificación escrita debe incluir:

1. Una descripción de la acción que su distrito escolar propone o rehúsa adoptar;
2. Los motivos por los cuales su distrito escolar propone o rehúsa adoptar la acción;
3. Una descripción de cada uno de los procedimientos de evaluación, prueba, registro o informe sobre los cuales el distrito escolar basa su decisión de proponer o rehusar la acción;
4. Una declaratoria que estipule que usted está protegido por las cláusulas de garantías de procedimiento contenidas en la Parte B de IDEA;
5. Información sobre cómo puede obtener una descripción de las garantías de procedimiento si la acción que su distrito escolar propone o rehúsa tomar no es una recomendación inicial para la evaluación;
6. Fuentes con las que se puede comunicar a fin de obtener asistencia para comprender las disposiciones de la Parte B de IDEA;
7. Una descripción de cualquier otra opción que el equipo del programa de educación individualizada de su hijo (IEP) consideró y las razones por las cuales dichas opciones fueron rechazadas y
8. Una descripción de otros motivos por los cuales su distrito escolar propuso o rehusó la acción.

**Uso del programa de educación individualizada como notificación**

Un organismo público puede usar el IEP como parte de la notificación previa por escrito siempre y cuando el/los documento(s) que el padre reciba cumpla con todos los requisitos del artículo §300.503.

**Notificación en lenguaje comprensible**

La notificación debe:

1. Estar escrita en un lenguaje comprensible para el público en general y
2. Ser proporcionada en su idioma materno o en algún otro modo de comunicación que usted use, a menos que ello sea claramente imposible de realizar.

Si su idioma materno u otro modo de comunicación no es un lenguaje escrito, su distrito escolar debe asegurarse que:

1. La notificación le sea traducida en forma oral o por otros medios a su idioma materno o a otro modo de comunicación;
2. Usted comprende el contenido del aviso y
3. Existe evidencia escrita que los pasos 1 y 2 han sido cumplidos.

**IDIOMA MATERNO**

---

**34 CFR §300.29**

El *idioma materno*, cuando se usa con una persona que posee conocimientos limitados de inglés, significa lo siguiente:

1. El idioma normalmente usado por esa persona, o, en el caso de un niño, el idioma normalmente usado por los padres del niño;
2. En todos los contactos directos con el niño (incluida la evaluación del niño), el idioma normalmente usado por el niño en la casa o en el ambiente escolar.

Para una persona con sordera o ceguera, o para una persona sin lenguaje escrito, el *modo de comunicación* es lo que la persona usa normalmente (como el lenguaje de signos, el Braille, o la comunicación oral).

**CORREO ELECTRÓNICO**

---

**34 CFR §300.505**

Si su distrito escolar le ofrece a los padres la opción de recibir los documentos por correo electrónico, usted puede optar por recibir por correo electrónico lo siguiente:

1. La notificación previa por escrito;
2. El aviso de las garantías de procedimiento y
3. Los avisos relativos a una demanda de debido proceso.

**CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES: DEFINICIÓN**

---

**34 CFR §300.9****Consentimiento**

*Consentimiento* significa que:

1. Usted ha recibido en su idioma materno o en otro modo de comunicación (como el lenguaje de signos, el Braille, o la comunicación oral) información completa sobre la acción a la cual usted da su consentimiento.
2. Usted entiende y acepta por escrito dicha acción, y el consentimiento describe dicha acción y los expedientes (si los hubiere) que serán divulgados y a quienes serán revelados los mismos y
3. Usted entiende que el consentimiento es voluntario de su parte y que puede retirar su consentimiento en cualquier momento.

Su retiro del consentimiento no anula (o invalida) una acción que haya ocurrido luego de haber usted dado su consentimiento y antes de retirarlo.

**CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES**

---

**34 CFR §300.300****Consentimiento para la evaluación inicial**

Su distrito escolar no puede efectuar una evaluación inicial de su hijo para determinar si su hijo cumple con los requisitos para recibir educación especial y servicios relativos conforme a la Parte B de IDEA sin antes proporcionarle un previo aviso por escrito sobre la acción propuesta y sin antes obtener su consentimiento como se describe bajo el título, **Consentimiento de los padres: Definición**.

Su distrito escolar debe realizar esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado para la realización de una evaluación inicial que decidirá si su hijo es un niño con discapacidad.

Su consentimiento para una evaluación inicial **no** significa que usted también haya dado su consentimiento para que el distrito escolar comience a brindar la educación especial y servicios relacionados a su hijo.

Si su hijo ha sido inscripto en una escuela pública o si usted está buscando inscribir a su hijo en una escuela pública y ha rehusado dar su consentimiento o no ha respondido a la solicitud de dar su consentimiento para una evaluación inicial, su distrito escolar puede, aunque no está obligado a, intentar la realización de una evaluación inicial de su hijo mediante el uso de la demanda de debido proceso o la mediación prevista en la ley, una reunión de resolución y procedimientos imparciales de audiencias de debido proceso. Su distrito escolar no incurrirá en incumplimiento de las obligaciones de ubicar, identificar, y evaluar a su hijo si no intenta lograr una evaluación de su hijo en dichas circunstancias.

### **Reglas especiales para la evaluación inicial de menores bajo la tutela del Estado**

Si un menor se halla bajo tutela del Estado y no está viviendo con su padre o madre:

El distrito escolar no necesita consentimiento del padre o madre para una evaluación inicial a fin determinar si el niño tiene una discapacidad si:

1. A pesar de esfuerzos razonables para ello, el distrito escolar no puede hallar a los padres del menor;
2. Los derechos de los padres han finalizado de acuerdo con la ley estatal; **o**
3. Un juez u organismo público con responsabilidad en el cuidado general del menor ha asignado el derecho de tomar decisiones educativas y de otorgar consentimiento para una evaluación inicial a una persona distinta a los padres.

*Un menor bajo tutela del Estado*, como se usa en la ley IDEA, significa un niño que es:

1. Un hijo adoptivo, a menos que el padre adoptivo del menor haya obtenido el derecho de tomar decisiones educativas en nombre del menor por un juez supervisor del caso del menor o por un organismo público con responsabilidad en el cuidado general del menor;
2. Considerado un menor bajo tutela del Estado según las leyes estatales;
3. Considerado un menor bajo tutela del tribunal según las leyes estatales; **o**
4. Está bajo custodia de un organismo público para el bienestar infantil.

### **Consentimiento de los padres para los servicios**

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de brindar educación especial y servicios relacionados a su hijo por primera vez y debe realizar esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento informado.

Si usted no responde a la solicitud de otorgar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez o si rehúsa otorgar dicho consentimiento, su distrito escolar puede no usar las garantías de procedimiento (mediación, demanda de debido proceso, reunión de resolución o una audiencia imparcial de debido proceso) para obtener la aceptación o una resolución con respecto a que la educación especial y los servicios relacionados (recomendados por un equipo del IEP de su hijo) sean brindados a su hijo sin su consentimiento.



Si usted se niega a otorgar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez o si no responde a la solicitud de otorgar dicho consentimiento y el distrito escolar no brinda a su hijo la educación especial y los servicios relacionados por los cuales se buscó su consentimiento, su distrito escolar:

1. No ha violado el requisito de ofrecer una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) a su hijo al no brindar esos servicios a su hijo y
2. No se requiere tener una reunión del IEP o desarrollar un IEP para su hijo para la educación especial y los servicios relacionados por los cuales se solicitó su consentimiento.

### **Revocación del consentimiento de los padres**

Si Usted informa por escrito al distrito escolar que revoca (renuncia a) su consentimiento para que el distrito escolar brinde educación especial y servicios relacionados a su hijo, su distrito escolar:

1. Podría no continuar brindando educación especial y servicios relacionados a su hijo;
2. Deberá enviarle oportunamente una notificación previa por escrito, de acuerdo a las disposiciones de la sección §300.503 de IDEA, acerca de la interrupción del suministro de educación especial y servicios relacionados basada en el recibo de su revocación del consentimiento por escrito;
3. Podría no recurrir a los procedimientos de debido proceso (mediación, reunión resolutoria o audiencia imparcial de debido proceso) que tengan como fin obtener un acuerdo o resolución que establezca que los servicios se le puedan brindar a su hijo;
4. No está incumpliendo el requisito de ofrecer FAPE a su hijo por no poder brindar adicional educación especial y servicios relacionados a su hijo;
5. No está obligado a tener una reunión de IEP o a desarrollar un IEP para su hijo a fin de continuar con el suministro de educación especial y servicios relacionados; y
6. No está obligado a modificar los expedientes académicos de su hijo con el fin de eliminar –debido a la revocación del consentimiento– cualquier referencia acerca del haber proveído educación especial y servicios relacionados por parte de su hijo.

### **Consentimiento de los padres para las reevaluaciones**

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo, a menos que su distrito escolar pueda demostrar que:

1. Realizó esfuerzos razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo y
2. Usted no respondió.

Si usted se niega a dar su consentimiento a una reevaluación de su hijo, el distrito escolar puede, aunque no está obligado a, intentar lograr la reevaluación de su hijo mediante el uso de una mediación, una demanda de debido proceso, una reunión de resolución o una audiencia imparcial de debido proceso para superar de esa forma su rechazo a otorgar su consentimiento para la reevaluación de su hijo. Al igual que con las evaluaciones iniciales, su distrito escolar no viola las obligaciones correspondientes a la parte B de IDEA si declina intentar la reevaluación en la forma antes mencionada.

### **Documentación de los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres**

Su escuela debe conservar la documentación de los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres: para evaluaciones iniciales, para proporcionar educación especial y servicios relacionados por primera vez, para reevaluaciones, y para localizar a los padres de los menores bajo tutela del Estado para las evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir una constancia de los intentos del distrito escolar en dichas áreas, como por ejemplo:

1. Constancias detalladas de llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de las mismas;
2. Copias de la correspondencia enviada a los padres y de las respuestas recibidas y
3. Constancias detalladas de las visitas efectuadas a la casa o lugar de trabajo de los padres y los resultados de las mismas.

### **Otros requisitos del consentimiento**

Su consentimiento no es necesario para que su distrito escolar:

1. Revise la información existente como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo o
2. Le suministre a su hijo una prueba o evaluación que es suministrada a todos los niños a menos que, antes de dicha prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de todos los padres de todos los niños.

Su distrito escolar no debe usar su rechazo al consentimiento a un servicio o actividad para negarle a usted o a su hijo otros servicios, beneficios o actividades.

Si usted ha inscripto a su hijo en una escuela privada pagada por usted o si su hijo está recibiendo educación domiciliaria y usted no otorga su consentimiento para la evaluación inicial o reevaluación de su hijo o si no responde a la solicitud de otorgar su consentimiento, el distrito escolar no podrá recurrir a los procedimientos para anular su negativa al consentimiento (mediación, demanda de debido proceso, reunión de resolución o una audiencia imparcial de debido proceso). El distrito escolar no está obligado a considerar a su hijo como elegible para recibir servicios equitativos (servicios disponibles para los niños con discapacidad que son ubicados por los padres en escuelas privadas).

**EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES****34 CFR §300.502****Generalidades**

Como se describe a continuación, usted tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente (IEE) de su hijo si no está de acuerdo con la evaluación de su hijo obtenida por su distrito escolar.

Si usted solicita una IEE, el distrito escolar deberá suministrarle información acerca de dónde obtener una IEE y acerca de los criterios del distrito escolar con respecto a las IEE.

**Definiciones**

Una IEE significa una evaluación realizada por un examinador competente que no sea empleado del distrito escolar responsable de la educación de su hijo.

*Financiada con fondos públicos* significa que el distrito escolar paga el costo total de la evaluación o se asegura que la evaluación sea realizada de algún otro modo sin cargo para usted, conforme a las disposiciones de la parte B de IDEA, las cuales permiten a cada estado usar cualquier fuente de apoyo estatal, local, federal y privada disponible en el Estado para cumplir con los requisitos de la Parte B de la Ley.

**Derecho de los padres a la evaluación financiada con fondos públicos**

Usted tiene el derecho a que una IEE de su hijo sea financiada con fondos públicos si no está de acuerdo con la evaluación de su hijo obtenida por su distrito escolar, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si usted envía una solicitud por escrito para que una IEE de su hijo sea financiada con fondos públicos, su distrito escolar deberá responder por escrito a la solicitud dentro de siete días calendario a partir del recibo de la solicitud, indicando la intención del distrito de adoptar una de las siguientes opciones: (a) brindar la IEE financiada con fondos públicos o (b) presentar una demanda de debido proceso para solicitar una audiencia con el fin de demostrar que la evaluación de su hijo es apropiada.
2. Si su distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación de su hijo que el distrito escolar obtuvo es apropiada, usted aún tiene derecho a una IEE, pero no financiada con fondos públicos.
3. Si usted solicita una IEE de su hijo, el distrito escolar puede preguntarle la razón por la cual usted desapruueba la evaluación de su hijo obtenida por el distrito escolar. Sin embargo, su distrito escolar no puede exigirle una explicación y no puede retrasar en forma injustificada la IEE de su hijo financiada con fondos públicos o la presentación de una demanda de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso a fin de defender la evaluación de su hijo obtenida por el distrito escolar.
4. Si una IEE obtenida por usted no cumple con los criterios del distrito escolar, este último puede presentar una demanda de debido proceso. Si la decisión

final de la audiencia es que la evaluación no satisface los criterios del distrito escolar, se le podrá denegar un reembolso público de su IEE.

Usted tiene derecho a sólo una IEE de su hijo financiada con fondos públicos cada vez que su distrito escolar realiza una evaluación de su hijo con la cual usted no está de acuerdo.

### **Evaluaciones iniciadas por los padres**

Si usted obtiene una IEE de su hijo financiada con fondos públicos o presenta al distrito escolar una evaluación de su hijo financiada con fondos particulares:

1. Su distrito escolar deberá considerar los resultados de la evaluación de su hijo, si cumple con los criterios del distrito escolar acerca de las IEE, en toda decisión adoptada con respecto a la prestación de educación pública apropiada y gratuita (FAPE) a su hijo y
2. Usted o su distrito escolar pueden presentar la evaluación como evidencia en una audiencia de debido proceso relativa a su hijo.

### **Solicitudes de evaluaciones por parte de un juez de derecho administrativo**

Si un juez de derecho administrativo (ALJ) solicita una IEE de su hijo como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación debe financiarse con fondos públicos.

### **Criterios del distrito escolar**

Si una IEE es financiada con fondos públicos, los criterios bajo los cuales se obtiene una evaluación, incluyendo la ubicación de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos que los criterios que el distrito escolar aplica cuando inicia una evaluación (en la medida que esos criterios sean consistentes con su derecho a una IEE).

Excepto por los criterios descritos anteriormente, un distrito escolar no podrá imponer condiciones o plazos con respecto a la obtención de una IEE financiada con fondos públicos.

**CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN****DEFINICIONES****34 CFR §300.611**

Tal como se utilizan bajo el título, **Confidencialidad de la información**, los siguientes términos significan lo siguiente:

- *Destrucción* significa destrucción física o eliminación de los elementos de identificación personal de manera tal que la información deje de ser identificable.
- *Expedientes académicos* significa el tipo de registros contemplados en la definición de "expedientes académicos" del 34 CFR Parte 99 (la reglamentación que implementa la Ley sobre la Privacidad y los Derechos Educativos de la Familia de 1974, 20 U.S.C. 1232g (FERPA)). FERPA define "expedientes académicos" como archivos que están directamente relacionados con un estudiante y conservados por un organismo educativo o por un representante del organismo.
- *Organismo participativo* significa cualquier distrito escolar, organismo o institución que recopila, conserva o utiliza información personal identificable o que suministra dicha información, conforme a la Parte B de la ley IDEA.

**INFORMACIÓN PERSONAL IDENTIFICABLE****34 CFR §300.32**

*La información personal identificable* significa información que contiene:

- (a) El nombre de su hijo, su nombre en carácter de padre o el nombre de algún otro miembro de la familia;
- (b) La dirección de su hijo;
- (c) Un identificador personal, como el número de seguro social o número de estudiante de su hijo o
- (d) Una lista de características personales u otra información que permitirían identificar a su hijo con certeza razonable.

**AVISO A LOS PADRES****34 CFR §300.612**

El Departamento de Educación de Michigan (MDE) debe avisar a los padres que el MDE tiene procedimientos y políticas que son adecuados para informar totalmente a los padres sobre la confidencialidad de la información personalmente identificable; incluidos:

1. Una descripción del alcance del aviso suministrada en los idiomas maternos de los diversos grupos de población del Estado;

2. Una descripción de los niños de los cuales se conserva la información personalmente identificable, el tipo de información que se busca, los métodos que el Estado pretende utilizar para recoger la información (incluidas las fuentes que brindan la información) y el destino que se le dará a tal información;
3. Un resumen de las políticas y procedimientos que los organismos participantes deben seguir con respecto al almacenamiento, divulgación a terceras partes, retención y destrucción de la información personalmente identificable; y
4. Una descripción de todos los derechos de los padres e hijos con respecto a dicha información, incluidos los derechos comprendidos en la ley FERPA y sus normas complementarias en 34 CFR Parte 99.

Antes de realizar cualquier actividad importante de identificación, ubicación o evaluación (también denominada "child find"), el aviso debe ser publicado o anunciado en periódicos u otros medios de comunicación, o ambos, de amplia circulación para avisarles a los padres de todo el Estado sobre la actividad de ubicar, identificar y evaluar a niños necesitados de educación especial y servicios relacionados.

#### **DERECHOS DE ACCESO**

---

#### **34 CFR §300.613**

El organismo participante deberá permitirle a usted inspeccionar y revisar cualquier expediente académico relacionado con su hijo que sea recopilado, archivado o usado por el organismo participante conforme a la Parte B de la ley IDEA. El organismo participante deberá acceder a su solicitud de inspeccionar y revisar cualquier expediente académico relacionado con su hijo sin postergaciones innecesarias y antes de cualquier reunión relacionada con un IEP o con cualquier audiencia imparcial de debido proceso (incluidas una reunión de resolución o una audiencia sobre aspectos disciplinarios), y en ningún caso deberá demorarse más de 45 días calendario a partir de la fecha de su solicitud.

Su derecho a inspeccionar y revisar expedientes académicos incluye:

1. Su derecho a una respuesta del organismo participante a sus pedidos razonables de explicación e interpretación de los expedientes;
2. Su derecho a solicitar que el organismo participante proporcione copias de los expedientes si usted no puede inspeccionar y revisar en forma efectiva los expedientes a menos que reciba dichas copias y
3. Su derecho a que su representante inspeccione y revise los expedientes.

El organismo participante deberá asumir que usted tiene autoridad para inspeccionar y revisar los expedientes relacionados con su hijo a menos que se le informe al organismo que usted no tiene la autoridad para hacerlo según las leyes estatales vigentes que regulan asuntos tales como tutelas, separaciones y divorcios.

**REGISTRO DE ACCESOS**

---

**34 CFR §300.614**

Cada organismo participante deberá conservar un registro de las personas que han tenido acceso a los expedientes académicos recogidos, archivados o usados conforme a la Parte B de la ley IDEA (con excepción del acceso por parte de los padres y empleados autorizados del organismo participante), el cual deberá incluir el nombre de la persona, la fecha en que se le autorizó el acceso, y el propósito para el cual se le autorizó a utilizar los expedientes.

**EXPEDIENTES CORRESPONDIENTES A MÁS DE UN NIÑO**

---

**34 CFR §300.615**

Si algún expediente académico incluye información sobre más de un niño, los padres de dichos niños podrán inspeccionar y revisar sólo la información relacionada con sus hijos o ser informados de esa información específica.

**LISTA DE TIPOS DE INFORMACIÓN Y SU UBICACIÓN**

---

**34 CFR §300.616**

A solicitud, cada organismo participante deberá proporcionarle una lista de los tipos y ubicaciones de los expedientes académicos recogidos, conservados o usados por el organismo.

**ARANCELES**

---

**34 CFR §300.617**

Cada organismo participante podrá cobrar un arancel por las copias de los registros realizadas para usted conforme a la Parte B de la ley IDEA, siempre y cuando dicho arancel no impida que usted ejerza su derecho de inspeccionar y revisar esos registros.

Un organismo participante no podrá cobrar un arancel por la búsqueda o recuperación de información conforme a la parte B de IDEA.

**ENMIENDA DE LOS EXPEDIENTES ACADÉMICOS A SOLICITUD DE LOS PADRES**

---

**34 CFR §300.618**

Si usted cree que la información contenida en los expedientes académicos relacionados con su hijo que ha sido recopilada, conservada o usada conforme a la Parte B de la ley IDEA es inexacta, confusa o que viola la privacidad u otros derechos de su hijo, puede solicitarle al organismo participante que conserva la información que modifique la misma.

El organismo participante deberá decidir si modifica la información según su solicitud dentro de un período razonable de tiempo a partir del recibo de su solicitud.

Si el organismo participante se niega a modificar la información según su solicitud, deberá informarle sobre la negativa e informarle sobre su derecho a una audiencia como se describe bajo el título, **Oportunidad para una audiencia**.

---

**OPORTUNIDAD PARA UNA AUDIENCIA****34 CFR §300.619**

El organismo participante deberá, a solicitud, ofrecerle una oportunidad de audiencia para cuestionar la información en los expedientes académicos relacionados con su hijo para verificar que no sean inexactos, confusos, o que de otro modo violen la privacidad u otros derechos de su hijo.

---

**PROCEDIMIENTOS PARA LA AUDIENCIA****34 CFR §300.621**

Una audiencia para cuestionar la información de los expedientes académicos deberá ser realizada según los procedimientos usuales de dichas audiencias conforme a la ley FERPA.

---

**RESULTADO DE LA AUDIENCIA****34 CFR §300.620**

Si, como resultado de la audiencia, el organismo participante decide que la información es inexacta, confusa o de otro modo en violación de la privacidad u otros derechos de su hijo, deberá modificar la información según corresponda e informarle de ello por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, el organismo participante decide que la información no es inexacta, confusa u de otro modo en violación de la privacidad u otros derechos de su hijo, deberá informarle de su derecho a asentar en los expedientes relacionados con su hijo una declaración con comentarios acerca de la información o acerca de las razones por las cuales usted desapruueba la decisión del organismo participante.

La explicación asentada en los expedientes académicos de su hijo:

1. Deberá ser conservada por el organismo participante como parte de los expedientes académicos de su hijo durante el tiempo que el expediente académico o la parte impugnada sea conservada por el organismo participante y
2. Si el organismo participante revela los expedientes de su hijo o su parte impugnada a una tercera parte, la explicación deberá también ser revelada a esa tercera parte.



**CONSENTIMIENTO PARA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN PERSONAL IDENTIFICABLE**

---

**34 CFR §300.622**

A menos que la divulgación de información personal identificable contenida en expedientes académicos (sin consentimiento de los padres) es autorizada conforme a la ley FERPA, se deberá obtener su consentimiento antes de que la información personal identificable sea revelada a partes distintas a los directivos de los organismos participantes. Con excepción de las circunstancias especificadas a continuación, no se requiere su consentimiento antes de que la información personal identificable sea revelada a los directivos de los organismos participantes a fin de cumplir con un requisito de la parte B de la ley IDEA.

Su consentimiento o el consentimiento de un alumno elegible que ha alcanzado la mayoría de edad según la ley estatal, deberá ser obtenido antes que la información personal identificable sea revelada a directivos de los organismos participantes que brindan o financian los servicios de transición.

Si su hijo asiste o va a asistir, a una escuela privada que no está ubicada en el mismo distrito escolar en el que usted reside, su consentimiento deberá ser obtenido antes de que la información personal identificable de su hijo sea revelada a directivos del distrito escolar en donde se halla la escuela privada y a directivos del distrito escolar en donde usted reside.

**GARANTÍAS**

---

**34 CFR §300.623**

Cada organismo participante deberá proteger la confidencialidad de la información personal identificable durante las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción de la información.

Un directivo de cada organismo participante debe asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de cualquier información personal identificable.

Todas las personas que recopilen o usen información personal identificable deben recibir adiestramiento o instrucción con respecto a las políticas y procedimientos de Michigan relativos a la confidencialidad conforme a la Parte B de las leyes IDEA y FERPA.

Cada organismo participante deberá conservar, para la inspección pública, una lista actualizada de los nombres y cargos de esos empleados dentro del organismo que tengan acceso a información personal identificable.

**DESTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN**

---

**34 CFR §300.624**

Su distrito escolar deberá informarle el momento en que la información personal identificable recogida, conservada o utilizada de conformidad con la Parte B de la ley IDEA ya no será necesaria para brindar servicios educativos a su hijo.

La información deberá ser destruida si usted así lo solicita. Sin embargo, un registro permanente del nombre de su hijo, dirección, número de teléfono, sus calificaciones, su registro de asistencias, clases a las que asistió, grado y año completado deberán conservarse sin límite de tiempo.

---

**DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES**

---

**34 CFR §300.625**

De conformidad con las regulaciones de FERPA, los derechos de los padres con respecto a los expedientes académicos son transferidos al estudiante cuando éste cumple 18 años de edad.

Los derechos de los padres conforme a la Parte B de la ley IDEA con respecto a los expedientes académicos son también transferidos al estudiante al éste cumplir los 18 años de edad. Sin embargo, un organismo participante deberá proveer cualquier aviso requerido según la sección B de la ley IDEA al estudiante y a los padres por igual.

**MEDIACIÓN****MEDIACIÓN****34 CFR §300.506****Generalidades**

El Departamento de Educación de Michigan (MDE) ha establecido procedimientos para posibilitar la mediación y permitirle a usted y al distrito escolar resolver disputas relacionadas con cualquier asunto comprendido en la Parte B o Parte C de la ley IDEA, incluidos los asuntos que surjan con anterioridad a la presentación de una demanda ante el Estado o a una demanda de debido proceso. De esta manera, la mediación estará disponible para resolver disputas conforme a la Parte B o Parte C de la ley IDEA, haya o no presentado una demanda de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso como se describe bajo el título,

**Presentación de una demanda de debido proceso.****Requisitos**

Los procedimientos aseguran que el proceso de mediación:

1. Sea voluntario de su parte y de parte del distrito escolar;
2. No sea usado para denegar o postergar su derecho a una audiencia de debido proceso o denegar los demás derechos de los padres contemplados en la Parte B o Parte C de IDEA y
3. Sea dirigido por un mediador capacitado e imparcial con formación en materia de técnicas eficaces de mediación.

El distrito escolar deberá implementar mecanismos que le ofrezcan a los padres y a las escuelas que opten por no utilizar el proceso de mediación, una oportunidad de reunirse, en la hora y lugar de su conveniencia, con una parte desinteresada:

1. Que esté contratada por una entidad de resolución de disputas apropiada o un centro de información y capacitación para padres o un centro comunitario de recursos para padres en el Estado y
2. Que pueda explicarle los beneficios de un proceso de mediación y exhortarlo a recurrir al mismo.

El MDE debe llevar un listado de mediadores capacitados y conocedores de las leyes y reglamentos relativos al programa de educación especial y servicios relacionados. EL MDE deberá seleccionar a los mediadores en forma aleatoria, rotacional o de algún otro modo imparcial.

El Estado se hará cargo del costo del proceso de mediación, incluido el costo de las reuniones. Estos servicios son ofrecidos por el Programa de Mediación en la Educación Especial de Michigan en <http://www.cenmi.org/msemp>.

Cada reunión del proceso de mediación debe ser programada con tiempo y llevarse a cabo en un lugar conveniente para usted y para el distrito escolar.

Si usted y el distrito escolar resuelven una disputa por medio del proceso de mediación, ambas partes deberán suscribir un contrato legalmente vinculante que exponga la resolución y que:

1. Establezca que todas las discusiones ocurridas durante el proceso de mediación se mantendrán confidenciales y no serán usadas como evidencia en subsiguientes audiencias de debido proceso o acciones civiles y
2. Esté firmada por usted y por un representante del distrito escolar con autoridad para vincular legalmente al distrito escolar.

Un acuerdo de mediación firmado y expresado por escrito es exigible en cualquier tribunal competente del Estado (un tribunal que esté autorizado según la ley estatal para entender en este tipo de pleitos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Las discusiones que ocurran durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No podrán ser usadas como evidencia en futuras audiencias de debido proceso o acciones civiles de cualquier tribunal federal o tribunal estatal de un estado que reciba asistencia conforme a la Parte B o Parte C de IDEA.

### **Imparcialidad del mediador**

El mediador:

1. No puede ser un empleado del MDE o del distrito escolar responsable de la educación o cuidado de su hijo y
2. No puede tener un interés personal o profesional que pudiera influir en su objetividad.

Una persona que de algún otro modo esté capacitada para actuar de mediadora no es una empleada de un distrito escolar o de un organismo estatal por el mero hecho de recibir una remuneración del organismo o del distrito escolar para actuar como mediadora.

**PROCEDIMIENTOS DE DEMANDAS ANTE EL ESTADO****DIFERENCIA ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUDIENCIAS Y DEMANDAS DE DEBIDO PROCESO Y LOS PROCEDIMIENTOS DE DEMANDAS ANTE EL ESTADO**

Las regulaciones de la Parte B de IDEA establecen diferentes procedimientos para las demandas ante el Estado y las demandas y audiencias de debido proceso. Como se explica a continuación, cualquier persona u organización puede presentar una demanda ante el Estado y alegar la violación de algún requisito establecido en la Parte B o Parte C de la ley IDEA, por parte de un distrito escolar, el MDE o cualquier otro organismo público. Sólo usted o un distrito escolar podrá presentar una demanda de debido proceso en cualquier asunto relativo a la proposición o negativa de iniciar o modificar la identificación, evaluación o ubicación educacional de un alumno con discapacidad o a la prestación de una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) a su hijo. Mientras que el personal del MDE deberá generalmente resolver una demanda ante el Estado dentro de un plazo de 60 días calendario, a menos que el plazo sea extendido como es debido, un juez de derecho administrativo (ALJ) deberá intervenir en una demanda de debido proceso (si la misma no se ha resuelto mediante una reunión de resolución) y expedir una decisión por escrito dentro de 45 días calendario luego de finalizado el período de resolución, como se describe en este documento bajo el título, **Proceso de resolución**, a menos que el ALJ conceda una extensión específica del plazo a pedido suyo o a pedido del distrito escolar. La demanda ante el Estado y la demanda de debido proceso, los procedimientos de resolución y de las audiencias se describen con más detalle a continuación.

**PROCEDIMIENTOS DE DEMANDAS ANTE EL ESTADO****34 CFR §300.151****Generalidades**

EL MDE deberá contar con procedimientos escritos (ver Reglas administrativas para la educación especial, Regla 340.1701a, 340.1851-1853) para:

1. La resolución de cualquier demanda ante el Estado, incluyendo una demanda presentada por una organización o individuo de otro Estado;
2. La presentación de una demanda.
3. La difusión masiva de los procedimientos de demandas ante el Estado a padres y personas interesadas, incluidos los centros de información y capacitación para padres, los organismos de protección y apoyo, los centros de vida independiente y otras entidades pertinentes.

**Soluciones ante la denegación de servicios apropiados**

Al resolver una demanda ante el Estado en la cual el MDE ha encontrado un incumplimiento en la prestación de los servicios apropiados, el MDE deberá encargarse de:

1. El incumplimiento en la prestación de servicios apropiados, incluyendo una acción correctiva para satisfacer las necesidades del niño y
2. La prestación futura adecuada de servicios para todos los niños con discapacidades.

**PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE DEMANDAS ANTE EL ESTADO****34 CFR §300.152****Plazos; procedimientos mínimos**

El MDE, por medio de la Oficina de educación especial y servicios de intervención temprana (OSE/EIS), incluirá en sus procedimientos de demandas ante el Estado un plazo máximo de 60 días calendario luego de presentada una demanda para:

1. Efectuar una investigación independiente in-situ, si el MDE determina que es necesaria una investigación;
2. Otorgar al demandante una oportunidad de presentar información adicional, en forma oral o por escrito, sobre los alegatos de la demanda;
3. Ofrecer al distrito escolar u a otro organismo público la oportunidad de responder a la demanda, incluyendo, como mínimo: (a) una propuesta, a criterio del organismo, para resolver la demanda y (b) una oportunidad para el padre o madre que presentó la demanda y el organismo para aceptar voluntariamente una mediación;
4. Analizar toda la información relevante y tomar una determinación independiente con respecto a si el distrito escolar u otro organismo público no está cumpliendo con un requisito comprendido en la Parte B de IDEA y
5. Expedir una decisión por escrito al demandante que tenga en cuenta cada alegato de la demanda y que contenga: (a) determinaciones de hechos y conclusiones y (b) los motivos de la decisión final del MDE.

**Extensión del plazo; decisión final; implementación**

Los procedimientos del MDE descritos anteriormente también deberán:

1. Permitir una extensión del plazo de 60 días calendario únicamente si: (a) existen circunstancias excepcionales con respecto a una demanda ante el Estado específica o (b) el padre o madre y el distrito escolar u otro organismo público involucrado acuerdan de manera voluntaria extender el plazo para resolver la controversia por medio de la mediación.
2. Incluir procedimientos para la implementación efectiva de la decisión final del MDE, de ser necesario, incluyendo: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones y (c) acciones correctivas para lograr el cumplimiento.

**Demandas ante el Estado y audiencias de debido proceso**

Si se recibe una demanda ante el Estado expresada en forma escrita que también es objeto de una audiencia de debido proceso como se describe a continuación bajo

el título, **Presentación de una demanda de debido proceso**, o la demanda ante el Estado contiene múltiples asuntos de los cuales uno o más son parte de dicha audiencia, el Estado deberá hacer caso omiso de la demanda ante el Estado o de la parte de la demanda ante el Estado que está siendo tratada en la audiencia de debido proceso, hasta que la audiencia finalice. Cualquier asunto de la demanda ante el Estado que no forme parte de la audiencia de debido proceso deberá ser resuelto conforme a los plazos y procedimientos descritos anteriormente. Si un asunto originado en una demanda ante el Estado ha sido previamente decidido en una audiencia de debido proceso en la que estaban implicadas ambas partes (usted y el distrito escolar), en ese caso la decisión de la audiencia de debido proceso es legalmente vinculante en ese asunto y el MDE deberá informar al demandante que la decisión es legalmente vinculante.

Una demanda que alegue que el distrito escolar u otro organismo público no han hecho efectiva una decisión de una audiencia de debido proceso deberá ser resuelta por el MDE.

### **PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA ANTE EL ESTADO**

---

#### **34 CFR §300.153**

Una organización o individuo deberá presentar la demanda por escrito y con su firma de acuerdo con los procedimientos descritos anteriormente.

La demanda ante el Estado deberá incluir:

1. Una declaración con respecto a que el distrito escolar u otro organismo público ha violado:
  - a. Alguna de las cláusulas vigentes contempladas en las reglas administrativas para la educación especial;
  - b. 1976 PA 451, MCL 380.1 et seq., en lo que corresponde a programas de educación especial y servicios;
  - c. La Ley de Educación para Personas con Discapacidades de 2004, 20 U.S.C., capítulo 33, §1400 et seq., y las reglamentaciones comprendidas en la ley 34 C.F.R. parte 300, y 34 C.F.R. parte 303;
  - d. Un plan intermedio del distrito escolar;
  - e. Un informe del equipo del programa de educación individualizada, una decisión del oficial de la audiencia o una decisión del tribunal con respecto a programas de educación especial o servicios; o
  - f. La solicitud de fondos federales por el Estado conforme a las disposiciones de IDEA.
2. Los hechos en los cuales se basa la declaración;
3. La firma y la información de contacto del demandante y
4. Si se alega incumplimientos respecto a un niño en particular:

- a. El nombre y dirección de residencia del niño;
- b. El nombre de la escuela a la que el niño asiste;
- c. En el caso de un niño o joven sin hogar, información de contacto disponible del niño y el nombre de la escuela a la que el niño asiste;
- d. Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluidos los hechos relacionados con el problema y
- e. Una propuesta para resolver el problema con el alcance conocido y disponible para la parte que presenta la demanda en el momento que la misma es presentada.

La demanda deberá alegar una infracción ocurrida dentro de un plazo no mayor de un año anterior a la fecha en que el MDE o el ISD recibieron la denuncia.

La parte que presenta la demanda ante el Estado deberá enviar una copia de la demanda al distrito escolar u a otro organismo público que atiende al niño al momento en que el demandante presenta la demanda con el OSE/EIS.

El MDE ha implementado un formulario modelo para asistirlo en la presentación de una demanda ante el Estado. El formulario modelo está disponible en [www.michigan.gov/ose-eis](http://www.michigan.gov/ose-eis). Usted no está obligado a usar el formulario modelo. Sin embargo, la demanda deberá contener la información requerida para la presentación de una demanda ante el Estado (ver arriba los puntos 1 al 4).



**PROCEDIMIENTOS DE LA DEMANDA DE DEBIDO PROCESO****PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA DE DEBIDO PROCESO****34 CFR §300.507****Generalidades**

Usted o el distrito escolar podrán presentar una demanda de debido proceso en cualquier asunto relativo a la proposición o negativa de iniciar o modificar la identificación, evaluación o ubicación educacional de su hijo o el suministro de una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) a su hijo.

La demanda de debido proceso deberá alegar una infracción ocurrida dentro de un plazo no mayor a dos años anterior a la fecha en que usted o el distrito escolar tomó conocimiento o debió haber tomado conocimiento de la acción alegada en que se basa la demanda de debido proceso.

El plazo mencionado anteriormente no corresponde a su caso si usted no pudo presentar una demanda de debido proceso dentro del plazo establecido porque:

1. El distrito escolar informó falsamente que había resuelto los asuntos identificados en la demanda o
2. El distrito escolar retuvo información que estaba obligado a brindarle a usted conforme a las disposiciones de la Parte B o Parte C de IDEA.

**Información para los padres**

El distrito escolar deberá informarle sobre los servicios legales gratuitos o de bajo costo y sobre otros servicios pertinentes disponibles en el área si usted solicita dicha información o si usted o el distrito escolar presenta una demanda de debido proceso.

**DEMANDA DE DEBIDO PROCESO****34 CFR §300.508****Generalidades**

Para solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) deberá presentar una demanda de debido proceso con el MDE y proporcionar una copia a la otra parte. La demanda deberá contener todo el contenido enumerado a continuación y deberá permanecer confidencial.

**Contenido de la demanda**

La demanda de debido proceso deberá incluir:

1. El nombre del niño;
2. La dirección de la residencia del niño;

3. El nombre de la escuela del niño;
4. En el caso de un niño o joven sin hogar, la información de contacto del niño y el nombre de la escuela a la que el niño asiste;
5. Una descripción de la naturaleza del problema del niño en relación con la acción propuesta o denegada, incluidos los hechos relacionados con el problema y
6. Una propuesta para resolver el problema con el alcance conocido y disponible para usted o para el distrito escolar en ese momento.

### **Notificación exigida antes de una audiencia de demanda de debido proceso**

Usted y su distrito escolar no pueden tener una audiencia de debido proceso hasta que usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar), presenten debidamente una demanda de debido proceso que incluya la información mencionada anteriormente. Una demanda de debido proceso es presentada debidamente cuando ha sido recibida por el MDE y la otra parte.

### **Suficiencia de una demanda**

Para proceder a una demanda de debido proceso, la misma deberá ser considerada suficiente. La demanda de debido proceso será considerada suficiente (haber cumplido con los requisitos antes mencionados) a menos que la parte receptora de la demanda de debido proceso (usted o el distrito escolar) notifique por escrito al juez de derecho administrativo (ALJ) y a la otra parte, dentro de 15 días calendario de haber recibido la demanda, que la parte receptora considera que la demanda de debido proceso no cumple con los requisitos antes mencionados.

Dentro de cinco días calendario de recibir la notificación de que la parte receptora (usted o el distrito escolar) considera insuficiente una demanda de debido proceso, el ALJ deberá decidir si la demanda de debido proceso cumple con los requisitos antes mencionados e inmediatamente notificar sobre ello a usted y al distrito escolar.

### **Enmienda de la demanda**

Usted o el distrito escolar podrán efectuar cambios en la demanda sólo si:

1. La otra parte aprueba por escrito los cambios y se le otorga la oportunidad de resolver la demanda de debido proceso por medio de una reunión de resolución, descrita a continuación o
2. El ALJ concede permiso para los cambios, en un plazo no posterior a cinco días antes de que se inicie la demanda de debido proceso.

Si la parte demandante (usted o el distrito escolar) realiza modificaciones en la demanda de debido proceso, el plazo para la reunión de resolución (dentro de 15 días calendario de recibida la demanda) y el plazo para la resolución (dentro de 30 días calendario de recibida la demanda) comienzan de nuevo en la fecha en que se presenta la demanda enmendada.

**Respuesta del distrito escolar a una demanda de debido proceso**

Si el distrito escolar no le ha enviado una previa notificación por escrito, como se describe bajo el título, **Notificación previa por escrito**, con respecto al contenido de su demanda de debido proceso, el distrito escolar deberá, dentro de 10 días calendario de recibir la demanda de debido proceso, enviarle una respuesta que incluya:

1. Una explicación de las razones por las cuales el distrito escolar propuso o denegó tomar la acción planteada en la demanda de debido proceso;
2. Una descripción de las otras opciones consideradas por el equipo del Programa de educación individualizada (IEP) de su hijo y las razones por las cuales dichas opciones fueron rechazadas;
3. Una descripción de cada uno de los procedimientos de evaluación y registro o la información utilizada por el distrito escolar para justificar la acción propuesta o denegada y
4. Una descripción de los otros factores relevantes que determinaron la decisión del distrito de proponer o denegar la acción.

El suministro de la información descrita en los artículos 1 al 4 antes mencionados no le impide al distrito escolar reclamar la insuficiencia de su demanda de debido proceso.

**Respuesta de la otra parte a una demanda de debido proceso**

Con excepción de lo establecido bajo el subtítulo anterior, **Respuesta del distrito escolar a una demanda de debido proceso**, la parte receptora de una demanda de debido proceso deberá, dentro de 10 días calendario de recibir la demanda, enviar a la otra parte una respuesta sobre los temas específicos contenidos en la demanda.

**FORMULARIOS MODELO****34 CFR §300.509**

El MDE ha implementado un formulario modelo para ayudarlo a presentar una demanda de debido proceso. Usted no está obligado a usar el formulario modelo del MDE. Sin embargo, la demanda de debido proceso deberá contener la información requerida para presentar una demanda de debido proceso. El formulario modelo está disponible en [www.michigan.gov/ose-eis](http://www.michigan.gov/ose-eis).

(Nota: El uso del formulario modelo no garantiza que el ALJ considere la demanda suficiente si la otra parte objeta la suficiencia de la demanda.)

**LA UBICACIÓN DEL NIÑO MIENTRAS LA DEMANDA DE DEBIDO PROCESO Y LA AUDIENCIA ESTÉN PENDIENTES**

---

**34 CFR §300.518**

Con las excepciones que se describen a continuación bajo el título, **Procedimientos disciplinarios para niños con discapacidad**, una vez que una demanda de debido proceso es presentada con el MDE y recibida por la otra parte, su hijo deberá permanecer en su actual centro educativo durante el período de tiempo que dure el proceso de resolución y mientras se aguarda la decisión de alguna audiencia imparcial de debido proceso o de alguna acción legal, a menos que usted y el Estado o el distrito escolar concuerden de otro modo.

Si la demanda de debido proceso implica una solicitud de admisión inicial a una escuela pública, su hijo, con su consentimiento, deberá ser asignado al programa regular de escuelas públicas hasta la finalización de dichos procesos judiciales.

Si la demanda de debido proceso implica una solicitud de servicios iniciales conforme a las disposiciones de la Parte B de IDEA para un niño que está efectuando la transición de ser atendido conforme a las disposiciones de la Parte C de IDEA a ser atendido conforme a la Parte B de IDEA y que ya no puede recibir los servicios conforme a la Parte C porque cumplió tres años de edad, el distrito escolar no está obligado a brindar los servicios conforme a la Parte C que el niño ha estado recibiendo. Si se considera que el niño califica para la Parte B de IDEA y usted consiente que el niño reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, entonces, aunque estén pendientes los resultados de los procesos judiciales, el distrito escolar deberá proporcionar aquellos servicios de educación especial y servicios relacionados que no sean objeto de disputa (aquellos en que tanto usted como el distrito escolar están de acuerdo).

**PROCESO DE RESOLUCIÓN**

---

**34 CFR §300.510****Reunión de resolución**

El distrito escolar deberá convocar una reunión de resolución con usted y con el integrante o integrantes del equipo del programa de educación individualizada (IEP) que tengan conocimiento específico de los hechos expuestos en la demanda de debido proceso. La reunión de resolución deberá ser convocada dentro de los 15 días calendario a partir de la fecha en que la demanda de debido proceso es presentada con el MDE y recibida por el distrito escolar. La audiencia de debido proceso no podrá comenzar hasta que se lleve a cabo la reunión de resolución. La reunión:

1. Deberá incluir un representante del distrito escolar con autoridad para tomar decisiones en nombre del distrito escolar y
2. No deberá incluir un abogado del distrito escolar a menos que usted esté acompañado por un abogado.

Usted y el distrito escolar determinan qué miembros del equipo del IEP deben asistir a la reunión.

El propósito de la reunión es que usted plantee su demanda de debido proceso y los hechos que forman la base de la demanda, de manera que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver la disputa.

La reunión de resolución no es necesaria si:

1. Usted y su distrito escolar acuerdan por escrito en renunciar a la reunión o
2. Usted y el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de mediación, como se describe bajo el título, **Mediación**.

### **Período de resolución**

Si el distrito escolar no ha resuelto la demanda de debido proceso a su satisfacción dentro de 30 días calendario a partir de la recepción de la demanda de debido proceso (durante el período de tiempo para el proceso de resolución), deberá efectuarse la audiencia de debido proceso.

El plazo de 45 días calendario para expedir una decisión final comienza a partir de la finalización del período de resolución de 30 días calendario, con ciertas excepciones por ajustes realizados al período de resolución de 30 días, como se describe a continuación.

Excepto cuando usted y el distrito escolar han acordado renunciar al proceso de resolución o a recurrir a la mediación, su no participación en la reunión de resolución retrasará los plazos para el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que usted sí participe en una reunión.

Si luego de realizar esfuerzos razonables y documentar dichos esfuerzos, el distrito escolar no puede obtener su participación en la reunión de resolución, el distrito escolar podrá solicitar, al final del período de resolución de 30 días calendario, que un ALJ desestime su demanda de debido proceso. La documentación de dichos esfuerzos deberá incluir una constancia de los intentos del distrito escolar para concertar una hora y lugar acordados por ambos, tales como:

1. Constancias detalladas de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de las mismas;
2. Copias de la correspondencia que se le ha enviado y de las respuestas recibidas y
3. Constancias detalladas de las visitas efectuadas a su casa o lugar de trabajo y los resultados de las mismas.

Si el distrito escolar no cumple con llevar a cabo la reunión de resolución dentro de 15 días calendario de recibir la notificación de su demanda de debido proceso o no participa en la reunión de resolución, usted podrá solicitar a un ALJ que ordene el inicio del plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso.

**Ajustes al período de resolución de 30 días calendario**

Si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución, el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comenzará a correr al día siguiente.

Luego del inicio de la mediación o de la reunión de resolución y antes de finalizar el período de resolución de 30 días calendario, si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito que no hay acuerdo posible, el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comenzará a correr al día siguiente.

Si usted y el distrito escolar acuerdan recurrir al proceso de mediación, al final del período de resolución de 30 días calendario, ambas partes podrán acordar por escrito continuar la mediación hasta que se llegue a un acuerdo. Sin embargo, si más tarde usted o el distrito escolar se retira del proceso de mediación, el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comenzará a correr al día siguiente.

**Acuerdo de conciliación por escrito**

Si en la reunión de resolución se llega a una resolución de la controversia, usted y el distrito escolar deberán celebrar un acuerdo legalmente vinculante que:

1. Esté firmado por usted y por un representante del distrito escolar que tenga autoridad para vincular legalmente al distrito escolar y
2. Sea ejecutable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que esté autorizado a entender en este tipo de pleitos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

**Período de revisión del acuerdo**

Si usted y el distrito escolar celebran un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cualquier de las dos partes (usted o el distrito escolar) podrá rescindir el acuerdo dentro de un plazo de 3 días hábiles a partir de la fecha en que usted y el distrito escolar firmaron el acuerdo.

**AUDIENCIAS EN DEMANDAS DE DEBIDO PROCESO****AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO****34 CFR §300.511****Generalidades**

Cada vez que se presenta una demanda de debido proceso, usted o el distrito escolar implicado en la disputa deberán tener una oportunidad de una audiencia imparcial de debido proceso, luego de seguir los procedimientos descritos bajo los títulos, **Demanda de debido proceso** y **Proceso de resolución**.

**Juez imparcial de derecho administrativo**

Como mínimo, un ALJ:

1. No deberá ser un empleado del MDE o del distrito escolar implicado en la educación o cuidado del niño. Sin embargo, una persona no es una empleada del organismo por el mero hecho de recibir una remuneración por parte del organismo para actuar como ALJ;
2. No deberá tener un interés personal o profesional que pudiera influir en la objetividad del ALJ durante la audiencia;
3. Deberá tener conocimientos en la materia y entender las disposiciones de la ley IDEA, las normas federales y estatales relacionadas con IDEA y las interpretaciones legales de IDEA por parte de tribunales federales y estatales y
4. Deberá tener el conocimiento y capacidad para conducir audiencias, y adoptar y redactar decisiones conforme a la práctica legal corriente.

Los ALJ son funcionarios públicos del Estado que son abogados y que están contratados por la Oficina estatal de leyes y audiencias administrativas (SOAHR). El MDE (por medio del SOAHR) mantiene una lista de las personas que se desempeñan como ALJ que incluye una descripción de los antecedentes de cada ALJ.

**Objeto de la audiencia de debido proceso**

La parte (usted o el distrito escolar) que solicita la audiencia de debido proceso no deberá presentar ante la audiencia ningún asunto que no haya sido incluido en la demanda de debido proceso, a menos que medie el acuerdo de la otra parte.

**Plazo para solicitar una audiencia**

Tanto usted como el distrito escolar deberán presentar la demanda de debido proceso dentro de los dos años de la fecha en que usted o el distrito escolar tomaron conocimiento o debieron haber tomado conocimiento sobre los asuntos comprendidos en la demanda.

**Excepciones a los plazos**

El plazo mencionado anteriormente no rige si usted no pudo presentar una demanda de debido proceso porque:

1. El distrito escolar específicamente declaró falsamente que había resuelto el problema o asunto planteado en la demanda o
2. El distrito escolar retuvo información que estaba obligado a brindarle a usted conforme a las disposiciones de la Parte B o Parte C de IDEA.

**DERECHOS DE AUDIENCIA****34 CFR §300.512****Generalidades**

Las partes de una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tienen derecho a:

1. Ser acompañados y asesorados por un abogado y/o personas con conocimiento o capacitación especial acerca de la problemática de los menores con discapacidades;
2. Presentar pruebas y confrontar, interrogar y exigir la presencia de testigos;
3. Prohibir la presentación durante la audiencia de pruebas que no hayan sido divulgadas a la otra parte al menos cinco días hábiles antes de la audiencia;
4. Obtener un acta literal escrita o en formato electrónico, según su criterio, de la audiencia y
5. Obtener por escrito o en formato electrónico, según su criterio, las determinaciones de hecho y las decisiones.

**Divulgación de información adicional**

Al menos cinco días hábiles antes de una audiencia de debido proceso, usted y el distrito escolar deberán informarse mutuamente todas las evaluaciones efectuadas hasta la fecha y las recomendaciones basadas en dichas evaluaciones que usted o el distrito escolar intentan usar en la audiencia.

Un ALJ puede impedir a la parte que no haya cumplido con este requisito que presente la evaluación o recomendación pertinente en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

**Derechos de los padres en las audiencias**

Usted tiene derecho a:

1. Que su hijo asista a la audiencia;
2. Que la audiencia sea abierta al público y
3. Que se le entreguen, sin cargo alguno, el acta de la audiencia, las determinaciones de hecho y las decisiones.



**DECISIONES DE LA AUDIENCIA**

---

**34 CFR §300.513****Decisión del juez de derecho administrativo**

La decisión de un ALJ con respecto a si su hijo recibió una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) deberá basarse en cuestiones substantivas.

En asuntos en los que se alega una infracción de procedimiento, un ALJ podrá considerar que su hijo no recibió una educación FAPE sólo si los errores de procedimiento:

1. Obstaculizaron el derecho de su hijo a una educación FAPE;
2. Obstaculizaron en forma significativa su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones para que su hijo reciba la educación FAPE o
3. Causó la privación de un beneficio educativo.

**Cláusula de interpretación**

Ninguna de las cláusulas descritas anteriormente podrán impedir que un ALJ ordene al distrito escolar cumplir con los requisitos comprendidos en la sección de garantías de procedimiento de las normas federales conforme a la Parte B de IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536).

**Solicitud independiente de una audiencia de debido proceso**

Ninguna de las estipulaciones comprendidas en la sección de garantías de procedimiento de las normas federales conforme a la Parte B de IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536) podrán impedir que usted presente una demanda independiente de debido proceso sobre un asunto independiente de una demanda de debido proceso ya presentada.

**Información de las determinaciones y de la decisión al panel asesor y al público en general**

EL MDE, luego de eliminar cualquier información personal identificable, deberá:

1. Informar sobre las determinaciones y las decisiones adoptadas en la audiencia de debido proceso al comité asesor de educación especial del Estado y
2. Hacer que dichas determinaciones y decisiones estén a disposición del público.

**APELACIONES****CARÁCTER DEFINITIVO DE LA DECISIÓN; APELACIÓN; REVISIÓN IMPARCIAL****34 CFR §300.514****Carácter definitivo de la decisión de la audiencia**

Una decisión adoptada en una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) es de carácter definitivo, a menos que una de las partes involucradas en la audiencia (usted o el distrito escolar) apele la decisión mediante la presentación de una acción civil, como se describe a continuación.

**PLAZOS Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS****34 CFR §300.515**

En un plazo no posterior a 45 días calendario a partir de la expiración del período de 30 días calendario para las reuniones resolutorias o en un plazo no posterior a 45 días calendario a partir de la expiración del período de tiempo ajustado según se describe bajo el subtítulo, **Ajustes al período de resolución de 30 días calendario**, el MDE deberá asegurarse de:

1. Que se adopte una decisión final en la audiencia y
2. Que una copia de la decisión adoptada sea enviada a cada una de las partes.

Un ALJ podrá conceder la extensión del plazo de 45 días calendario antes mencionado a solicitud de alguna de las partes.

Cada audiencia deberá llevarse a cabo en una hora y lugar razonablemente convenientes para usted y su hijo.

**ACCIONES CIVILES, INCLUIDO EL PERÍODO DE TIEMPO DURANTE EL CUAL PRESENTAR  
DICHAS ACCIONES**

---

**34 CFR §300.516****Generalidades**

Si una de las partes (usted o el distrito escolar) no está de acuerdo con las determinaciones y la decisión de la audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tendrá el derecho de iniciar una acción civil con respecto al asunto que fue objeto de la audiencia de debido proceso. La acción podrá ser iniciada en un tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que esté autorizado a entender en este tipo de pleitos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos independientemente del monto objeto de la disputa.

**Plazos**

La parte que inicia la acción civil (usted o el distrito escolar) tendrá un plazo de 90 días calendario desde la fecha de la decisión del ALJ para presentar una acción civil.

**Procedimientos adicionales**

En una acción civil, el tribunal:

1. Recibe los expedientes de los procesos administrativos;
2. Recibe pruebas adicionales a pedido suyo o a solicitud del distrito escolar y
3. Basa su decisión en la preponderancia de la prueba y concede la compensación que el tribunal considera apropiada.

**Jurisdicción de los tribunales de distrito**

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos están facultados para entender en acciones iniciadas conforme a la Parte B de IDEA independientemente del monto en disputa.

**Regla de interpretación**

Nada de lo estipulado en la Parte B de IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos, y recursos disponibles según la Constitución de los Estados Unidos, La Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (sección 504) u otras leyes federales que protegen los derechos de los menores con discapacidades. Sin embargo, antes de presentar una acción civil según estas leyes a fin de lograr una compensación que también está disponible conforme a la Parte B de IDEA, se deberán agotar los procedimientos de debido proceso antes mencionados en la misma medida que se hubiera exigido si la parte hubiera presentado la acción conforme a la Parte B de IDEA. Esto significa que usted tiene recursos disponibles conforme a otras leyes que se superponen con los recursos disponibles conforme a IDEA, pero en líneas generales, para obtener una compensación conforme a esas otras leyes, usted deberá primero agotar los

recursos administrativos disponibles conforme a IDEA (tales como la demanda de debido proceso, la reunión de resolución y los procedimientos de las audiencias de debido proceso) antes de acudir directamente al tribunal.

## **HONORARIOS DE LOS ABOGADOS**

### **34 CFR §300.517**

#### **Generalidades**

En cualquier acción o procedimiento iniciado conforme a la Parte B de IDEA, si usted resulta la parte prevaleciente, el tribunal, a su criterio, podrá adjudicar los honorarios razonables de representación jurídica como parte de sus costos.

En cualquier acción o procedimiento iniciado conforme a la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, podrá adjudicar que los honorarios razonables de representación jurídica de parte de un organismo educativo estatal o del distrito escolar prevaleciente sean pagados por su abogado, si el abogado: (a) presentó una demanda o acción legal que el tribunal considera frívola, irrazonable o sin fundamento o (b) continuó litigando luego que el litigio se convirtiera claramente en frívola, irrazonable o sin fundamento o

En cualquier acción o procedimiento iniciado conforme a la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, podrá adjudicar que los honorarios razonables de representación jurídica del organismo educativo estatal o del distrito escolar prevaleciente sean pagados por usted o por su abogado, si su solicitud para una audiencia de debido proceso o acción legal posterior, hubieran sido presentadas para un fin impropio, tal como acosar, causar un retraso innecesario o aumentar innecesariamente el costo de la acción o procedimiento.

#### **Adjudicación de honorarios**

Un tribunal adjudica los honorarios razonables de representación jurídica de la siguiente manera:

1. Los honorarios deberán basarse en los aranceles vigentes en la comunidad en donde se presentó la acción o se llevó a cabo la audiencia para el tipo y calidad de servicios brindados. No se podrán usar bonos o multiplicadores para calcular los honorarios adjudicados.
2. Los honorarios no podrán adjudicarse y los costos relacionados no podrán reembolsarse en cualquier acción o procedimiento conforme a la Parte B de IDEA por servicios prestados luego de presentado un ofrecimiento escrito de conciliación para usted si:
  - a. El ofrecimiento es efectuado dentro del plazo prescrito por la Regla 68 del Reglamento Federal de Procedimiento Civil o, en el caso de una audiencia de debido proceso, en cualquier momento cuando el ofrecimiento es presentado más de 10 días calendario antes de que se inicie el procedimiento.
  - b. El ofrecimiento no es aceptado dentro de 10 días calendario y

c. El tribunal o ALJ considera que la compensación finalmente obtenida por usted no es más favorable para usted que el ofrecimiento de conciliación.

A pesar de estas restricciones, los honorarios de representación jurídica y los costos relacionados podrán adjudicarse a su favor si usted prevalece y estuviera substancialmente justificado para rechazar el ofrecimiento de conciliación.

3. No podrán asignarse honorarios relacionados con una reunión del equipo del IEP a menos que la reunión se hubiera convocado como resultado de un procedimiento administrativo o acción legal.
4. Tampoco podrán asignarse honorarios por una mediación como se describe bajo el título, **Mediación**.
5. Una reunión de resolución, como se describe bajo el título, **Reunión de resolución**, no se considera una reunión convocada como consecuencia de una audiencia administrativa o acción legal y tampoco es considerada una audiencia administrativa o acción legal a los fines de estas cláusulas relativas a los honorarios de los abogados.

El tribunal reducirá, según corresponda, el monto de los honorarios de los abogados asignados conforme a la Parte B de IDEA, si el tribunal considera que:

1. Usted, o su abogado, durante el curso de la acción o procedimiento, retrasó sin causa justificada la resolución final de la disputa;
2. El monto de los honorarios de representación jurídica de otra manera autorizados a ser adjudicados excede irrazonablemente la tarifa por hora vigente en la comunidad para servicios similares prestados por abogados de similar capacidad, reputación y experiencia;
3. El tiempo dedicado y los servicios legales brindados fueron excesivos con relación a la naturaleza de la acción o procedimiento o
4. El abogado que lo representó no le brindó al distrito escolar la información pertinente en el aviso de solicitud de audiencia de debido proceso como se describe bajo el título, **Demanda de debido proceso**.

Sin embargo, el tribunal no podrá reducir los honorarios si considera que el estado o el distrito escolar retrasaron irrazonablemente la resolución final de la acción o procedimiento o si considera que se incumplió con las disposiciones relativas a las garantías de procedimiento de la Parte B de IDEA.

**PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS PARA NIÑOS CON DISCAPACIDAD****AUTORIDAD DEL PERSONAL DE LA ESCUELA****34 CFR §300.530****Determinación de cada caso en particular**

El personal de la escuela considerará todas las circunstancias particulares de cada caso al determinar, conforme a los requisitos relativos a la disciplina que se describen a continuación, si corresponde cambiar de centro educativo a un menor con discapacidad que infringe el código escolar de conducta estudiantil.

**Generalidades**

Cuando una acción de ese tipo también se adopte para niños sin discapacidad, el personal de la escuela podrá, por un plazo no mayor a **10 días escolares** ininterrumpidos, separar de su ubicación actual al niño con discapacidad que viole el código de conducta estudiantil y ubicarlo en un centro educativo adecuado alternativo y provisorio, a otro establecimiento o suspenderlo. El personal de la escuela también podrá imponerle al niño separaciones adicionales de no más de **10 días escolares** ininterrumpidos en ese mismo año escolar por distintos incidentes de conducta indebida, siempre y cuando dichas separaciones no constituyan un cambio de ubicación (para conocer la definición, ver más adelante la sección titulada, **Cambio de ubicación del alumno como consecuencia de una separación disciplinaria**).

Una vez que un niño con discapacidad ha sido separado de su ubicación actual por un período total de **10 días escolares** en el mismo año escolar, el distrito deberá, durante los días siguientes a dicha separación, brindar los servicios señalados a continuación bajo el subtítulo, **Servicios**.

**Autoridad adicional**

Si el comportamiento que infringió el código de conducta estudiantil no fue una manifestación de la discapacidad del niño (ver más adelante, **Determinación de una manifestación**) y la sanción disciplinaria de cambio de ubicación excediera de **10 días escolares** ininterrumpidos, el personal de la escuela podrá aplicar los procedimientos disciplinarios a ese niño con discapacidad de la misma manera y por la misma duración correspondiente a un niño sin discapacidad, excepto que la escuela deberá brindar servicios a ese niño como se describe a continuación bajo el subtítulo, **Servicios**. El equipo del IEP del niño determinará el centro educativo alternativo y provisorio para brindar dichos servicios.

**Servicios**

Los servicios que deben ser brindados al niño con discapacidad que ha sido separado de su ubicación actual pueden ser brindados mientras tanto en un centro educativo alternativo y provisorio.

El distrito escolar sólo está obligado a brindar servicios al niño con discapacidad que ha sido separado de su ubicación actual por un período no mayor a **10 días escolares** en ese año escolar, si también brinda dichos servicios a un niño sin discapacidad que ha sido separado de modo similar. Michigan no exige dichos servicios a los estudiantes sin discapacidad que han sido separados por motivos disciplinarios.

Un niño con discapacidad que ha sido separado de su ubicación actual por **más de 10 días escolares** debe:

1. Continuar recibiendo servicios educativos de manera que se le permita al niño seguir participando en el programa de educación general, aunque sea en un centro alternativo, y seguir progresando en pos de las metas establecidas en el IEP del niño **y**
2. Recibir, según corresponda, una evaluación funcional del comportamiento (FBA), y servicios y modificaciones de intervención de conducta, diseñada para encarar la falta disciplinaria de manera que no ocurra de nuevo.

Luego que un niño con discapacidad ha sido separado de su ubicación actual por un período de **10 días escolares** en ese año escolar y si la separación actual es por **10 días escolares** ininterrumpidos o menos **y** si la separación no implica un cambio de ubicación (ver la definición a continuación), el personal de la escuela, luego de consultar con al menos uno de los maestros del niño, determinará la medida en que se necesitan los servicios para permitir que el niño continúe participando en el programa de educación general, aunque sea en un centro alternativo, y seguir progresando en pos de las metas establecidas en el IEP del niño.

Si la separación implica un cambio de ubicación (ver definición más adelante), el equipo del IEP del niño determinará los servicios adecuados para permitir que el niño continúe participando en el programa de educación general, aunque sea en un centro alternativo, y seguir progresando en pos de las metas establecidas en el IEP del niño.

### **Determinación de una manifestación**

Dentro de los **10 días escolares** desde que se decide cambiar la ubicación de un niño con discapacidad por una infracción del código de conducta estudiantil, (salvo en separaciones por **10 días escolares** ininterrumpidos o menos y que no implican un cambio de ubicación), el distrito escolar, el padre o madre y miembros pertinentes del equipo del IEP (según se determine por el padre o madre y el distrito escolar) deberán revisar toda la información pertinente de los expedientes académicos del estudiante, incluidos el IEP del niño, las observaciones realizadas por los maestros y cualquier información relevante brindada por los padres para determinar:

1. Si la conducta en cuestión fue provocada por la discapacidad de su hijo o se relacionó directa y sustancialmente con ella o
2. Si la conducta en cuestión fue consecuencia directa de la no implementación del IEP del niño por parte del distrito escolar.

Si el distrito escolar, el padre o madre y los miembros del equipo del IEP del niño consideran que se cumplió con algunas de esas condiciones, se deberá determinar que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño.

Si el distrito escolar, el padre o madre y los miembros del equipo del IEP del niño determinan que la conducta en cuestión fue consecuencia directa de la no implementación del IEP por parte del distrito escolar, el distrito escolar deberá tomar medidas inmediatas para subsanar dichas deficiencias.

### **Determinación de la conducta como una manifestación de la discapacidad del niño**

Si el distrito escolar, el padre o madre, y los miembros del equipo del IEP del niño determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo del IEP deberá:

1. Efectuar una evaluación funcional del comportamiento (FBA), salvo que el distrito escolar ya haya efectuado un FBA con anterioridad al comportamiento que originó el cambio de ubicación, e implementar un plan de intervención de conducta (BIP) para el niño o
2. Si ya se ha implementado un BIP, revisar el BIP y modificarlo, según sea necesario, para corregir el comportamiento.

Excepto como se describe a continuación bajo el subtítulo, **Circunstancias especiales**, el distrito escolar deberá restituir al niño a la ubicación de la cual fue separado, a menos que los padres y el distrito acuerden un cambio de ubicación como parte de la modificación del BIP.

### **Circunstancias especiales**

Independientemente de que la conducta sea o no una manifestación de la discapacidad del niño, el personal de la escuela podrá ubicar al niño en un centro educativo alternativo y provisorio (determinado por el equipo del IEP del niño) por un máximo de 45 días escolares, si el niño:

1. Lleva un arma a la escuela o porta un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela o durante una actividad de la escuela bajo la jurisdicción del MDE o de un distrito escolar;
2. A sabiendas tiene o usa drogas ilegales o vende u ofrece a la venta una sustancia controlada mientras se halla en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una actividad escolar bajo la jurisdicción del MDE o de un distrito escolar o
3. Inflige un daño físico grave a otra persona mientras se halla en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una actividad de la escuela bajo la jurisdicción del MDE o de un distrito escolar.



**Definiciones**

Una *sustancia controlada* significa una droga u otra sustancia identificada en los puntos I, II, III, IV, o V de la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)).

Una *droga ilegal* significa una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada en posesión legal o usada bajo la supervisión de un profesional de la salud autorizado o una sustancia en posesión legal o usada bajo cualquier otra autoridad conforme a la ley antes mencionada o conforme a cualquier otra disposición de la ley federal.

Un *daño físico grave* tiene el mismo significado que a dicho término se le otorga en el párrafo (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del título 18 del Código de los Estados Unidos. (Consulte apéndice A.)

Un *arma* tiene el mismo significado que a dicho término se le otorga en el párrafo (2) de la primer subsección (g) de la sección 930 del título 18 del Código de los Estados Unidos. (Consulte apéndice A.)

## Notificación

En la fecha en que se adopta la decisión de cambiar de ubicación al niño debido a una infracción del código de conducta estudiantil, el distrito escolar deberá notificar a los padres de dicha decisión y brindar a los padres un aviso sobre las garantías de procedimiento.

## **CAMBIO DE UBICACIÓN DEL NIÑO COMO CONSECUENCIA DE UNA SEPARACIÓN POR MOTIVOS DISCIPLINARIOS**

---

### **34 CFR §300.536**

La separación de un niño con discapacidad del centro educativo al que asiste implica un **cambio de ubicación** si:

1. La separación es por un período de más de 10 días escolares ininterrumpidos  
o
2. El niño ha sido sometido a una serie de separaciones que constituyen un patrón porque:
  - a. La serie de separaciones totalizan más de 10 días escolares en un año escolar;
  - b. El comportamiento del niño es considerablemente similar al comportamiento del niño en incidentes anteriores que resultaron en una serie de separaciones y
  - c. Se consideran factores adicionales como la duración de cada separación, la cantidad total de tiempo que el niño ha sido separado, y la proximidad de una separación a otra.

El distrito escolar determinará si el patrón de separaciones amerita un cambio de ubicación en cada caso en particular y, si dicha decisión es cuestionada, la misma será sometida a una revisión mediante acciones legales de debido proceso.

## **DETERMINACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO**

---

### **34 CFR § 300.531**

El equipo del IEP deberá determinar el establecimiento educativo alternativo y provisorio para las separaciones que impliquen un **cambio de ubicación** y para las separaciones descritas anteriormente bajo los títulos, **Autoridad adicional** y **Circunstancias especiales**.

**APELACIÓN****34 CFR § 300.532****Generalidades**

El padre o madre de un niño con discapacidad podrá presentar una demanda de debido proceso (ver arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso si él o ella no están de acuerdo con:

1. Con cualquier decisión relacionada con la ubicación adoptada conforme a estas disposiciones disciplinarias o
2. La determinación de una manifestación, descrita anteriormente.

El distrito escolar podrá presentar una demanda de debido proceso (ver arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso si considera que el mantener la actual ubicación del niño puede muy probablemente resultar en daños físicos a sí mismo o a terceros.

**Autoridad del juez de derecho administrativo**

Un ALJ que cumpla con los requisitos descritos bajo el subtítulo, **Juez imparcial de derecho administrativo**, deberá conducir la audiencia de debido proceso y adoptar una decisión. El ALJ podrá:

1. Restituir al niño con discapacidad a la ubicación de la cual fue separado si el ALJ determina que la separación constituyó una infracción a los requisitos descritos bajo el título, **Autoridad del personal de la escuela**, o que el comportamiento del niño fue una manifestación de la discapacidad del niño o
2. Ordenar un cambio de ubicación del niño con discapacidad a un centro educativo alternativo adecuado y provisorio por un máximo de 45 días escolares si el ALJ determina que el mantener la ubicación actual del niño puede muy probablemente resultar en daños físicos a sí mismo o a terceros.

Estos procedimientos de audiencia pueden repetirse si el distrito escolar considera que el restituir al niño a su ubicación original puede muy probablemente resultar en daños físicos a sí mismo o a terceros.

Cada vez que un padre o un distrito escolar presentan una demanda de debido proceso para solicitar una audiencia, la misma deberá efectuarse conforme a las disposiciones descritas bajo los títulos, **Demanda de debido proceso**,

**Audiencias de demandas de debido proceso**, excepto en los siguientes casos:

1. EL MDE concierta una audiencia de debido proceso en forma urgente, la cual deberá llevarse a cabo dentro de **20** días escolares a partir de la fecha en que la audiencia fue solicitada y en la cual se deberá adoptar una decisión dentro de **10** días escolares a partir de la audiencia.
2. A menos que los padres y el distrito escolar acuerden por escrito renunciar a la reunión o acuerden recurrir a la mediación, una reunión de resolución deberá ocurrir dentro de **siete** días calendario a partir de la recepción del aviso de demanda de debido proceso. Se deberá proceder a la audiencia a

menos que el asunto de la disputa haya sido resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de **15** días calendario a partir de la recepción de la demanda de debido proceso.

La decisión adoptada en una audiencia de debido proceso urgente es de carácter definitivo, aunque cualquiera de las partes involucradas en la audiencia (usted o el distrito escolar) podrá presentar una acción civil, como se describe bajo el título, "Acciones civiles, incluido el período de tiempo durante el cual presentar dichas acciones."

### **UBICACIÓN DEL NIÑO DURANTE LAS APELACIONES**

---

#### **34 CFR §300.533**

Cuando, según lo descrito anteriormente, el padre o el distrito escolar presentan una demanda de debido proceso relacionada con asuntos disciplinarios, el niño deberá (a menos que el padre y el MDE o distrito escolar acuerden de otro modo) permanecer en un centro educativo alternativo y provisorio mientras se aguarda la decisión del oficial de la audiencia o hasta la finalización del período de tiempo de las separaciones como se estipula y describe bajo el título, **Autoridad del personal de la escuela**, lo que ocurra primero.

### **PROTECCIONES PARA LOS NIÑOS QUE AUN NO PUEDEN RECIBIR LA EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS**

---

#### **34 CFR §300.534**

##### **Generalidades**

Si se ha determinado que un niño aun no reúne los requisitos para recibir la educación especial y servicios relacionados y dicho niño infringe el código de conducta estudiantil, pero si el distrito escolar estaba en conocimiento (como se determina a continuación), antes de que la conducta que originó la acción disciplinaria ocurriera, de que el niño era un niño con discapacidad, se podrá hacer valer las garantías de procedimiento del niño descritas en este aviso.

##### **Conocimiento previo para asuntos disciplinarios**

Se debe considerar que el distrito escolar está en conocimiento de que el niño es un niño con discapacidad si, antes de la conducta que originó la acción disciplinaria ocurrió lo siguiente:

1. El padre del niño expresó por escrito su inquietud acerca de que el niño se encuentra en necesidad de recibir la educación especial y los servicios relacionados a personal administrativo o de supervisión del organismo educativo o a un maestro del niño;
2. El padre o madre solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad del niño para recibir la educación especial y los servicios relacionados conforme a la Parte B de IDEA o

3. El maestro del niño, o algún otro integrante del personal del distrito escolar expresó una inquietud específica con respecto al patrón de conducta demostrado por el niño directamente al director de educación especial del distrito escolar o a algún otro miembro del personal de supervisión del distrito escolar.

### **Excepción**

Se debe considerar que el distrito escolar no tiene dicho conocimiento si:

1. El padre del niño no ha permitido una evaluación del niño o ha rechazado los servicios de educación especial para su hijo o
2. Se ha evaluado al niño y se determinó que no era un niño con discapacidad conforme a la Parte B de IDEA.

### **Condiciones que rigen cuando no hay conocimiento previo**

Si antes de tomar medidas disciplinarias en contra del niño, el distrito escolar no tiene conocimiento que el niño es un niño con discapacidad, según lo descrito anteriormente bajo los subtítulos, **Conocimiento previo para asuntos disciplinarios** y **Excepción**, el niño podrá ser sometido a medidas disciplinarias que se aplican a niños sin discapacidad que tuvieron comportamientos similares.

Sin embargo, si se solicita una evaluación del niño en el período de tiempo durante el cual el niño se halla sometido a las medidas disciplinarias, la evaluación deberá efectuarse en forma urgente.

Hasta que no finalice la evaluación, el niño permanecerá en el centro educativo determinado por las autoridades de la escuela, lo cual podrá incluir la suspensión o expulsión sin recibir servicios educativos.

Si se determina que el niño es un niño con discapacidad, tomando en cuenta la información surgida de la evaluación efectuada por el distrito escolar y la información proporcionada por los padres, el distrito escolar deberá brindar educación especial y servicios relacionados conforme a la Parte B de IDEA, incluidos los requisitos disciplinarios descritos anteriormente.

### **DERIVACIÓN A LAS AUTORIDADES POLICIALES Y JUDICIALES Y ACCIONES ADOPTADAS POR ELLAS**

---

#### **34 CFR §300.535**

La Parte B de IDEA no:

1. Prohíbe que un organismo informe a las autoridades competentes sobre un delito cometido por un niño con discapacidad o
2. No impide que las fuerzas del orden estatales y las autoridades judiciales ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de las leyes federales y estatales para los delitos cometidos por un niño con discapacidad.

**Transmisión de expedientes**

Si un distrito escolar informa sobre un delito cometido por un niño con discapacidad, el distrito escolar:

1. Deberá asegurarse que se transmitan copias de los expedientes de educación especial y de los expedientes disciplinarios del niño para someterlos a la consideración de las autoridades a las cuales el organismo informa del delito y
2. Podrá transmitir copias de los expedientes de educación especial y de los expedientes disciplinarios del niño solamente en la medida permitida por la Ley sobre la privacidad y los derechos educativos de la familia (FERPA).

**REQUISITOS PARA LA UBICACIÓN UNILATERAL -POR PARTE DE LOS PADRES- DE LOS NIÑOS EN ESCUELAS PRIVADAS FINANCIADAS CON FONDOS PÚBLICOS****GENERALIDADES****34 CFR §300.148**

La Parte B de IDEA no exige que el distrito escolar pague el costo de la educación, incluida la educación especial y los servicios relacionados, de su hijo discapacitado en una escuela o institución privada si el distrito escolar puso a disposición de su hijo la educación FAPE y usted optó por ubicar a su hijo en un escuela o institución privada. Sin embargo, el distrito escolar en donde se halla la escuela privada deberá incluir a su hijo entre los alumnos cuyas necesidades de educación especial están comprendidas en las disposiciones de la Parte B con respecto a los niños que han sido ubicados por sus padres en una escuela privada conforme a los artículos 34 CFR §§300.131 al 300.144.

**Reembolso por ubicación en escuela privada**

Si su hijo recibió previamente educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de un distrito escolar y usted opta por inscribir a su hijo en una escuela preescolar, primaria o secundaria privada sin el consentimiento o la derivación del distrito escolar, un tribunal o un ALJ podrá exigir al organismo que le reembolse el costo de dicha inscripción si el tribunal o el ALJ consideran que el organismo no puso oportunamente la educación FAPE a disposición de su hijo antes de dicha inscripción y que corresponde la ubicación del niño en un centro privado. Un ALJ o tribunal pueden considerar que la ubicación de su hijo es apropiada, aun si la ubicación no cumple con los estándares del Estado que se aplican a la educación brindada por el MDE y los distritos escolares.

**Limitación del reembolso**

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior puede ser reducido o denegado:

1. Si: (a) En la reunión más reciente del IEP a la que usted asistió antes del retiro de su hijo de la escuela pública, usted no informó al equipo del IEP que usted rechazaba la ubicación propuesta por el distrito escolar para brindar la educación FAPE a su hijo y sobre sus inquietudes y su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada financiada con fondos públicos o (b) Al menos 10 días hábiles (incluidos los feriados que ocurren en días hábiles) antes de retirar a su hijo de la escuela pública, usted no notificó por escrito al distrito escolar de dicha información.
2. Si, antes de retirar a su hijo de la escuela pública, el distrito escolar le notificó por escrito de su intención de evaluar a su hijo (notificación que incluía una declaración de que el objetivo de la evaluación era apropiada y razonable), pero usted no puso a su hijo a disposición para tal evaluación ●

3. Por la decisión del tribunal con respecto a que sus acciones fueron injustificadas.

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. No deberá reducirse o denegarse por no entregar la notificación si: (a) La escuela le impidió que usted realizara la notificación; (b) Usted no había recibido el aviso sobre la responsabilidad que tenía de brindar la notificación descrita anteriormente o (c) El cumplimiento de los requisitos mencionados muy probablemente pudieran resultar en un daño físico para su hijo y
2. Podrá, según criterio del tribunal o de un ALJ, no ser reducido o denegado por el no cumplimiento de su responsabilidad en suministrar el aviso requerido si: (a) El padre o madre es analfabeto o no puede escribir en inglés o (b) El cumplimiento de los requisitos antes mencionados muy probablemente pudieran resultar en un daño emocional grave para el niño.

#### **TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS PADRES AL ALCANZAR EL JOVEN LA MAYORÍA DE EDAD**

---

#### **34 CFR §300.520**

Cuando un estudiante con discapacidad alcanza la mayoría de edad (18 años de edad en Michigan si el tribunal no ha designado un tutor legal), el organismo público deberá suministrar los avisos exigidos conforme a la Parte B de IDEA tanto al estudiante como a los padres y todos los derechos conferidos a los padres conforme a la Parte B de IDEA serán transferidos al estudiante. Todos los derechos conferidos a los padres también serán transferidos a los estudiantes que han alcanzado la mayoría de edad y que están reclusos en una institución correccional federal, estatal o local para adultos o jóvenes.



**Apéndice A – Definiciones federales****Daño físico grave**

18 USC 1365(h)

- (3) El término "daño físico grave" significa un daño corporal que implica:
- (A) un riesgo considerable de muerte;
  - (B) un dolor físico extremo;
  - (C) una desfiguración obvia y permanente o
  - (D) pérdida permanente o deterioro de la función de un miembro del cuerpo, órgano o facultad mental y
- (4) El término "daño físico" significa:
- (A) una cortadura, raspadura, hematoma, quemadura o desfiguración;
  - (B) dolor físico;
  - (C) enfermedad;
  - (D) deterioro de la función de un miembro del cuerpo, órgano o facultad mental  
o
  - (E) cualquier otro daño corporal, independiente de la transitoriedad del mismo.

**Arma**

18 USC 930(g)

- (2) El término "arma peligrosa" significa un arma, aparato, instrumento, material, o sustancia, animada o inanimada, utilizada para causar o factible de causar, la muerte o un daño corporal grave, excepto que dicho término no incluye una navaja con una hoja de menos de 2 pulgadas y media de largo.